

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Orihuela, de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo último se presentó querrela criminal ante el referido Juzgado de instrucción á nombre de D. José Pérez Santos, Director del periódico *El Eco del Distrito*, que se publica en Torreveja, contra D. José Baños Boceli, Alcalde accidental de la expresada villa, por los hechos siguientes: que el día 7 de Enero anterior imprimió y trató de poner á la venta el querellante el suplemento del mencionado periódico que acompaña, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11, en relación con el párrafo último del 3.º de la ley de Imprenta, que no exige otro requisito para la libre circulación de todo periódico; viéndose sorprendido al recibir poco después el oficio de la Alcaldía, que también acompaña, suspendiendo la circulación del dicho suplemento con el pretexto de esperar la confirmación oficial de las noticias que en él se publicaban; que si en el anterior oficio se limitó la Alcaldía á suspender la publicación aludida, en otro posterior aquella suspensión se convirtió en prohibición, fundándose en que las noticias habían sido consideradas oficialmente inexactas; y que como tales hechos constituían manifiestas infracciones legales que caían bajo la sanción del Código penal, se querrelaba de ellos, concluyendo por proponer la práctica de diligencias para la comprobación de los hechos:

Que admitida la querrela por el Juzgado, se demandó por éste la certificación de haber cumplido el querellante los requisitos de la ley para la publicación del mencionado periódico de su dirección, y antes de recibirse esta comunicación, el Gobernador de Alicante, á instancia de D. José Baños, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que al ejecutar el Alcalde los actos por que se le persigue, atendió al cumplimiento de una obligación que le impone la ley, sin que la Autoridad judicial pueda entender en los actos que los Alcaldes ejecuten dentro de la órbita de sus funciones hasta tanto que sus superiores jerárquicos en el orden administrativo hayan depurado las responsabilidades administrativas que contra ellos pudieran deducirse ó pasar los antecedentes á los Tribunales si el hecho revestía caracteres de delito; que en tal supuesto existe en el caso presente una cuestión previa administrativa que corresponde resolver á aquel Gobierno civil en primer término, y que fundaba su requerimiento en los artículos 203 de la ley Municipal, 27 de la ley Provincial y 2.º y 7.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de la investigación de los hechos, fundándose en que denunciados como delitos el haber suspendido y prohibido el

referido Alcalde la circulación del suplemento aludido, su comprobación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que Autoridad ni jerarquía alguna tenga la misión de declarar previamente si aquellos hechos son constitutivos de delito ó son una falta; en que el art. 203 de la ley Municipal, que menciona el Gobernador, no es de aplicación al caso, porque aquél se refería á las faltas que cometan los Alcaldes en el desempeño de sus funciones administrativas en lo político, y no á los actos que cometen dichas Autoridades, de los cuales resulta perturbación en la propiedad y obstrucción de los derechos individuales garantizados por leyes fundamentales, como es la que se imputa al de Torreveja, y como estos actos no constituyen una falta de aquellas á que se refiere el artículo citado, sino un delito, su investigación y castigo no está reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración, sino que es de la competencia de los Tribunales ordinarios; y en que no existiendo, como no existe, cuestión previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, no ha debido el Gobernador suscribir esta contienda porque se opone terminantemente á ello el núm. 1.º del art. 7.º del Real decreto de 1887 que invoca:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 207 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda es consecuencia de la querrela criminal deducida contra el Alcalde accidental de Torreveja por haber éste suspendido la publicación de noticias que podían producir cierta alarma en el orden público, y que se comprobó después oficialmente que eran inexactas entonces:

2.º Que el Alcalde referido, al ordenar dicha suspensión, obró en uso de sus atribuciones gubernativas que le correspondían como Delegado del Poder público, con arreglo á lo dispuesto en el tít. 6.º, capítulo único de la vigente ley Municipal:

3.º Que las faltas cometidas por dichas Autoridades en dicho respecto deben ser corregidas en primer término por los Gobernadores de provincia:

4.º Que en tal concepto existe una cuestión previa administrativa, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir la presente contienda á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Tomás Santoro Sciotari, súbdito italiano, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil, debiendo además justificar que ha cumplido con la ley de Reclutamiento de su país.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Cos-Gayon.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de 8 de Noviembre de 1895, dictado para el régimen interior de la Junta Consultiva de Montes, ha ofrecido desde los comienzos de su aplicación dudas que conviene desvanecer, dificultades que es preciso apartar, deficiencias que se deben suplir, y aun contradicciones y ambigüedades en algunos de sus preceptos que urge armonizar y esclarecer.

A corregir estos defectos y hacer más expedita la acción de la Junta responde cumplidamente el adjunto proyecto de reglamento interior, redactado por la Junta misma, y que, con leves modificaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Febrero de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Aureliano Linares Rivas.

## REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo en lo sustancial con la Junta Consultiva de Montes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de la expresada Junta.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

**REGLAMENTO**

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR  
DE LA

**JUNTA CONSULTIVA DE MONTES****CAPÍTULO PRIMERO****ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA**

Artículo 1.º La Junta Consultiva estará presidida por el Inspector general de primera clase que el Gobierno designe, y actuará en pleno y dividida en cuatro Secciones.

Art. 2.º Cada una de estas cuatro Secciones, presidida por un Inspector general de primera clase ó por el de segunda más antiguo en el escalafón, entenderá, respectivamente, de los asuntos que á continuación se expresan:

**Primera Sección.**

Aprovechamientos y ordenaciones. Comprende: Planes de aprovechamientos definitivos y provisionales. Proyectos y ejecución de las ordenaciones. Aprovechamientos extraordinarios.

**Segunda Sección.**

Re poblaciones y demás mejoras, proyectos y servicios especiales independientes de los planes de aprovechamientos y ordenaciones. Comprende:

Acopio y distribución de semillas. Sequerías. Viveros. Repoblaciones de cuencas hidrológicas. Repoblaciones icícolas. Repoblación de yermos, arenales y demás terrenos á que se refiere el art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863. Adquisición y permuta de terrenos necesarios para las repoblaciones en que haya de entender esta Sección. Servicios especiales de todo género relacionados con la ley de 11 de Julio de 1877 no comprendidos en los asuntos asignados á la Sección primera.

**Tercera Sección.**

Clasificación de montes. Definición y liberación de la propiedad forestal. Comprende:

Catálogo de montes públicos. Inclusiones y exclusiones. Desamortización. Deslinde y amojonamientos. Refundición de dominios. Servidumbres. Usos vecinales. Adquisición y permuta de montes en general.

**Cuarta Sección.**

Policía forestal. Personal. Enseñanza. Comisiones entomológica y micrográfica. Asuntos generales. Comprende:

Denuncias. Guardería. Distribución del personal. Disciplina interior del Cuerpo. Idem del personal auxiliar y subalterno. Enseñanza. Construcciones é industrias de particulares en los montes públicos ó en terrenos confinantes con éstos. Formación de la estadística de la producción, y recopilación de la estadística general del ramo sobre la base de las estadísticas especiales que se harán por las respectivas Secciones.

De las cuestiones contenciosas entenderá la Sección á que correspondan, según la naturaleza del asunto.

Art. 3.º La Junta tendrá una Secretaría general, que estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase de la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, y dotada con el personal facultativo auxiliar y el administrativo que las necesidades del servicio exijan.

**CAPÍTULO II****DE LA JUNTA EN PLENO**

Art. 4.º Serán objeto de la deliberación de la Junta en pleno:

1.º Los reglamentos é instrucciones para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Los proyectos de ordenación.

3.º Los Catálogos generales que se formen para la clasificación de los montes públicos sujetos á desamortización y exceptuados de la venta.

4.º Los expedientes de adquisición ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó particulares.

5.º Los de repoblación de montes, independientes de los planes de ordenación y aprovechamientos que deban hacerse por cuenta del Estado, y los de reversión al dominio de sus anteriores dueños, de quienes se adquirieron al objeto de la repoblación, en los casos que procedan, según las leyes.

6.º Los de reunión de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres.

7.º Los partes mensuales de servicio de los distritos.

8.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el ejercicio de sus propias funciones que los auxilien en el ejercicio de sus propias funciones.

9.º Todos los demás que determinan las leyes ó reglamentos, ó en los que el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 5.º La Junta en pleno celebrará una sesión ordinaria por semana, en los días y horas que acuerde la misma, y las extraordinarias que ordene la Superioridad, ó que, á juicio del Presidente, exija el despacho de los asuntos.

Cuando haya de celebrarse sesión, se avisará por la Secretaría general á los Vocales el día anterior por medio de los oficios correspondientes, expresando los asuntos que se hayan de tratar en la orden del día y los de primera lectura.

Art. 6.º Para celebrar sesión deberá estar presente la mayoría absoluta del número de Vocales que se hallen en Madrid.

Esos Vocales habrán de asistir puntualmente á las sesiones de la Junta en pleno y á las de la Sección á que pertenezcan, siempre que no se hallen imposibilitados por enfermos, en visita de inspección ó cumpliendo algún otro cometido propio de su cargo que la Superioridad les hubiere encomendado.

Art. 7.º En ausencia del Presidente, ejercerá en toda sesión sus funciones el Vocal más antiguo en el Cuerpo entre los de la Junta que se hallen presentes.

En caso de no asistencia del Secretario general, entrarán á ejercer las funciones de éste los Secretarios de Sección por orden de antigüedad en el Cuerpo.

Art. 8.º Siempre que un Vocal de la Junta deba desempeñar cualquier comisión del servicio fuera de Madrid, y se exprese por la Superioridad que la salida es urgente, el Vocal á que se refiera se limitará á devolver con índice expresivo á la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviera en su poder sin despachar.

Cuando la orden no exprese la circunstancia de ser urgen-

te la salida, ésta no podrá tener lugar hasta que el Vocal haya presentado despachados los dictámenes que tenga pendientes y asistido á su discusión y acuerdo definitivo, cuidándose de no pasar á ponencia del mismo Vocal asunto alguno desde el momento que reciba la orden destinándolo á la comisión de que se trate.

En el caso de licencias temporales, ningún Vocal podrá hacer uso de la que le corresponda sin entregar antes despachados los expedientes que tuviera en su poder y asistir á su discusión y acuerdo, exceptuándose sólo el caso de imposibilidad física, justificada en debida forma.

Art. 9.º El Presidente abrirá la sesión; dirigirá las discusiones, concediendo la palabra á los Vocales, en contra y en pro, alternativamente; cuidará de que la discusión verse siempre sobre el asunto de que se trate; consultará á la Junta oportunamente si se ha de suspender ó continuar la discusión empezada de un dictamen en los diferentes casos que pueden ocurrir; consultará asimismo si el punto está suficientemente discutido, y en caso positivo, si se aprueba ó no el dictamen correspondiente; y, por último, suspenderá ó dará por terminada la sesión, cuando hubiesen pasado las horas señaladas por la Junta, ó cuando dentro de éstas no hubiera asuntos de que tratar.

Art. 10. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los incidentes que hubieran ocurrido y los acuerdos tomados, exclusión hecha de las opiniones expuestas por los Vocales en los debates, expresándose siempre los nombres de los que hayan concurrido á cada acuerdo y el sentido en que hayan votado, cuando la votación haya sido nominal.

Art. 11. No se permitirá discusión sobre el acta sino para rectificar los términos en que se halle redactada, en el caso de no expresar exactamente los acuerdos tomados ó los hechos á que haga referencia, rectificándose los errores que puedan haberse cometido, cuando así lo acuerde la Junta, en cuyo acuerdo sólo podrán intervenir los Vocales que asistieron á la sesión á que el acta se refiera.

Art. 12. Aprobada el acta, el Secretario leerá el índice de las comunicaciones y expedientes recibidos en la Junta desde la sesión anterior.

Inmediatamente después dará asimismo lectura á los dictámenes que se hubieren alterado con enmiendas que hayan exigido modificar el cuerpo de aquéllos, para que resulten armónicos los fundamentos con las conclusiones y acuerdos consignados en el acta ya aprobada.

En el caso de que las modificaciones hechas en el cuerpo del escrito no fueran aprobadas por la mayoría que votara el informe, una Comisión nombrada por el Presidente redactará el dictamen que en definitiva haya de prevalecer, en armonía con las ideas admitidas durante la discusión.

Art. 13. Los Vocales darán cuenta, por orden de antigüedad, de los dictámenes referentes á partes mensuales del servicio de los distritos, y después, por el orden en que conste en la relación de asuntos, el Secretario leerá los dictámenes que las Secciones ó Comisiones sometan á la deliberación de la Junta cuando no lo verifique alguno de los Vocales de la Sección, Comisión ó Vocal ponente.

Art. 14. Leído por primera vez un dictamen, el Presidente declarará abierta la discusión sobre él, cuando estime que el asunto no ha de dar lugar á empeñado debate y cuando ningún Vocal pida que quede sobre la mesa.

Art. 15. Puesto á discusión un dictamen de primera lectura, podrá la ponencia hacer una ligera reseña de la cuestión para la mejor y más fácil inteligencia del asunto.

Art. 16. Hecha ó no la reseña, y aun entablada la discusión, podrá suspenderse ésta si á juicio del Presidente resultare mayor complicación ó dificultad de la presunta; y en virtud de esto, pasará el asunto á figurar entre los de segunda lectura en el lugar que le corresponda por antigüedad y urgencia del caso.

Art. 17. Entre los asuntos de primera lectura se comprenderán precisamente los votos particulares anunciados en la sesión anterior y las proposiciones que los Vocales hayan presentado desde dicha sesión ante la presidencia, si ésta las ha estimado pertinentes.

Art. 18. Leída por su autor ó por el Secretario una proposición, y apoyada brevemente por aquél, si lo estima necesario, acordará la Junta si se toma ó no en consideración. En caso afirmativo, pasará á ponencia, siguiendo el curso como los demás asuntos.

Art. 19. A los asuntos de entrada ó primera lectura no podrá destinarse más que la mitad del tiempo señalado para cada sesión; pero si después de entrar en la orden del día quedase tiempo disponible, se dedicará á la lectura, y discusión en su caso, de los de entrada que hubiera pendientes.

Art. 20. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, acuerde la conveniencia de oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio, que les dirigirá á este efecto el Secretario general, si residen en Madrid, y en caso contrario, lo hará presente á la Dirección general el Presidente para la resolución que proceda.

Art. 21. La Junta fijará por escrito los puntos sobre que hayan de recaer las explicaciones de los Ingenieros citados, los cuales, además de darlas verbalmente y con toda extensión en la sesión que se les señale, las resumirán después por escrito para que queden unidas á las minutas del dictamen de la Junta.

Art. 22. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán las explicaciones requeridas sobre los puntos que se les hayan fijado, y contestarán á las observaciones que sobre ellos se les hicieren; después de lo cual se retirarán cuando lo acuerde la Junta, y siempre antes de entrar en la discusión del asunto de que se trate.

Art. 23. Una vez que se haya entrado en la orden del día, se tratará de los asuntos pendientes de discusión por orden riguroso de antigüedad en la entrada, á excepción de aquellos que la Superioridad hubiera pasado á informe con urgencia, ó ésta se hubiera declarado por la Junta.

Art. 24. Antes de procederse á la discusión de un dictamen, se dará lectura por el Secretario á sus conclusiones y al cuerpo del mismo si lo pidiere algún Vocal y lo autorizase la Junta.

Art. 25. Leído un dictamen, declarará el Presidente abierta la discusión sobre la totalidad, y si ningún Vocal pidiere la palabra, ó la discusión por partes, se procederá á la votación.

Art. 26. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discuta, expresarán si se proponen hablar en pro ó en contra, se anotarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el sentido que la pidieren, y el Presidente la concederá en el orden que corresponda alternativamente en contra y en pro.

Cuando se hayan consumido tres turnos en pro y tres en contra, y las rectificaciones que el Presidente considere necesarias, consultará á la Junta si deberá declararse el punto suficientemente discutido.

Los Vocales cuya ponencia se discuta podrán usar de la palabra para defender el dictamen cuantas veces lo juzguen conveniente sin consumir turno.

Tanto los discursos como las rectificaciones se procurará se reduzcan todo lo posible, para no alargar innecesariamente las discusiones.

Art. 27. El Presidente no podrá tomar parte en la discusión. Si como Vocal desea hacerlo, dejará la Presidencia, encargándose de ella el Vocal á quien por antigüedad corresponda.

Art. 28. Todo Vocal tiene facultad de proponer razonadamente á la Junta, durante la discusión de un dictamen, las enmiendas que estime convenientes, consignándolas por escrito si lo pidiere algún Vocal. La ponencia manifestará si admite ó no las enmiendas presentadas, y en caso afirmativo, el dictamen modificado se someterá de nuevo á discusión. En caso contrario, se consultará á la Junta si se toman en consideración, y si lo acordase, se discutirá y votará en su totalidad, ó por partes, el dictamen modificado, como si se tratara de un nuevo informe.

Art. 29. En cualquier estado de la discusión puede la ponencia retirar su dictamen, con la obligación de presentarlo de nuevo en la misma sesión si fuere posible, en la inmediata ordinaria ó en la que, en casos especiales, la Junta acuerde. En esta segunda discusión ya no podrá ser retirado el dictamen, el cual deberá someterse á votación.

Art. 30. El Presidente, por sí, ó á petición de tres Vocales, podrá suspender la primera discusión de cualquier dictamen, con objeto de que se estudie más detenidamente ó para que se unan al expediente documentos determinados. En el primer caso seguirá y terminará la discusión en la sesión ordinaria inmediata; pero si hubiera documentos nuevos, no volverá á verse el asunto hasta pasados ocho días por lo menos desde la fecha en que aquéllos se reciban y queden sobre la mesa para ser examinados.

Art. 31. Pronunciados los discursos y rectificaciones de los Vocales que hubieren tomado parte en la discusión, se procederá á tomar acuerdo por medio de votación. Este recaerá precisamente sobre la aprobación ó desaprobación del dictamen ó enmienda que se haya discutido, y podrá también tener lugar por partes, á petición de dos Vocales.

Art. 32. Ningún Vocal de los presentes á una discusión podrá abstenerse de votar.

Art. 33. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio que afecte á alguno de sus Vocales, éste no tendrá voto, ni podrá concurrir á las sesiones que de ello se trate, á no ser que el mismo desee dar explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso será convocado para este objeto, retirándose antes de que se entre en la discusión.

Art. 34. La votación podrá ser ordinaria ó nominal.

La votación ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobén, constando en el acta y á continuación del dictamen de ponencia si ha sido tomado el acuerdo por unanimidad ó por mayoría, y en este último caso, el número de votos en pro y en contra.

La votación nominal sólo tendrá lugar cuando haya habido discusión y la pidieran dos Vocales por lo menos, y empezará por el Secretario y seguirá por el más moderno, terminando por el Presidente.

En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra.

Art. 35. Concluida la votación, publicará el Secretario el resultado de la misma, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 36. En caso de empate en una votación, se suspenderá el acuerdo hasta la sesión próxima, para la que se oficiará por el Secretario, llamando la atención acerca del asunto empatado; y si después de discutido nuevamente el dictamen volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 37. Cualquier Vocal, una vez terminada una votación, puede pedir y tiene derecho á que su voto razonado quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta, entregando el escrito al Secretario general oportunamente.

Art. 38. Cuando haya habido discusión sobre un asunto, cualquiera de los Vocales que hubiere tomado parte en ella y opinado en contra del dictamen aprobado podrá formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo.

Art. 39. El voto particular, firmado por su autor, debe presentarse antes de dar principio á la sesión ordinaria inmediata ó de la siguiente, si en vista de la importancia ó gravedad del asunto lo autorizase la Junta, mediante acuerdo, pudiendo adherirse á dicho voto, inmediatamente después de su lectura, los Vocales de la minoría que lo deseen, por hallarse conformes con las opiniones en él emitidas.

Art. 40. La mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que refuten por escrito las razones en que se funde el voto particular, debiendo leerse la refutación en la sesión inmediata, si fuere posible.

Los votos particulares y su refutación, si se hubiere hecho, se remitirán á la Dirección general, juntamente con el dictamen á que se refieren.

Art. 41. Cuando se desaprobe un dictamen por la Junta, el Presidente designará tres Vocales que hubieren votado en contra para que redacten el nuevo informe.

Leído oportunamente el nuevo dictamen, la mayoría que desechó el primero acordará si está conforme con los principios que predominaron en la discusión y si lo admite como suyo, sin enmienda ó con las que estime oportunas.

Art. 42. Siempre que la Junta deseché el dictamen de ponencia, ésta tendrá derecho á que el dictamen desechado se eleve á la Superioridad, al mismo tiempo que el aprobado, como voto particular.

Art. 43. Si la desaprobación del dictamen fuese debida á que el asunto no se hallare, á juicio de la Junta, suficientemente ilustrado, volverá á la misma ponencia para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado; hecho lo cual, se discutirá el dictamen en la sesión ordinaria siguiente.

Art. 44. En el caso del artículo anterior, el dictamen modificado por la ponencia se discutirá en la misma forma que si se presentara por primera vez.

Art. 45. Todo Vocal puede proponer á la Junta, y ésta acordar que se rectifiquen las inexactitudes y errores de hecho, tales como fechas de disposiciones legislativas citadas ú otros

análogos que contengan los dictámenes, votos particulares y refutación de éstos.

Art. 46. Al elevarse á la Superioridad toda clase de dictámenes aprobados por la Junta, se expresará siempre el número de votos que hayan tenido en pro y en contra, cuando la votación haya sido nominal.

## CAPÍTULO III

## DE LAS SECCIONES

Art. 47. Las Secciones se reunirán para el despacho de los asuntos una vez por semana, en los días y horas que señalen los Presidentes respectivos, de acuerdo con el de la Junta, y además cuantas veces lo exija el servicio, á juicio de los primeros, dando cuenta al segundo, para que en ningún caso se hagan incompatibles las sesiones de las Secciones con las de la Junta en pleno.

Art. 48. Para que pueda celebrarse sesión y tomar acuerdo, deben concurrir por lo menos la mayoría de los Vocales que constituyan la Sección y que se hallen en Madrid.

Art. 49. A falta del Presidente de la Sección, hará sus veces el Vocal de mayor antigüedad en el Cuerpo, de los afectos á la misma, que se halle presente.

En ausencia del Secretario de la Sección, desempeñará sus funciones el Ingeniero auxiliar más antiguo de los afectos á la misma, y á falta de éstos, el Ingeniero más antiguo de otra cualquiera.

Art. 50. Los asuntos sobre que hayan de informar las Secciones, convenientemente preparados por la Secretaría respectiva, serán distribuidos por el Presidente entre los Vocales de la Sección. El Vocal ponente redactará el dictamen, cuyo documento presentará por escrito y firmado.

Art. 51. Si el dictamen del Vocal ponente fuera desechado por la mayoría, representada cuando menos por dos de sus individuos, redactará el nuevo dictamen el Vocal que designe el Presidente de la Sección, y si ese nuevo dictamen no resultara aceptado por la mayoría del número de Vocales asistentes á la Sección, se considerará el asunto como de Junta en pleno.

Art. 52. Cuando resultare empate en la votación de un dictamen, se repetirá en la sesión inmediata la votación, y si nuevamente hubiera empate, se elevará el expediente con el dictamen á la Junta en pleno.

Art. 53. La facultad que tienen los Vocales para presentar votos particulares la ejercerán en las Secciones sólo cuando éstas hayan de informar directamente á la Superioridad.

Art. 54. En el caso de que las circunstancias especiales de un asunto hagan necesario oír á los Ingenieros que en él hayan intervenido, el Presidente de la Sección lo hará presente al de la Junta, á fin de que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 20.

Art. 55. El Presidente de una Sección, no teniendo voto de calidad, podrá tomar parte en las discusiones de un dictamen, consumiendo turno.

Art. 56. En todo lo no especificado en este capítulo respecto de la discusión, votaciones y demás trámites, se seguirá en las Secciones un orden análogo al que se fija para la Junta en pleno.

Art. 57. Siempre que un asunto por su naturaleza compleja no parezca hallarse totalmente ó en su parte principal incluido entre los que tocan á alguna de las cuatro Secciones, según la distribución consignada en el art. 2.º, el Presidente de la Junta decretará su ponencia á una Comisión compuesta de Vocales, correspondientes respectivamente á las Secciones cuyos cometidos reunidos abarquen la materia objeto del asunto.

## CAPÍTULO IV

## DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA Y DE LOS PRESIDENTES DE LAS SECCIONES

Art. 58. El Presidente de la Junta ó el Inspector que accidentalmente le sustituya, se considera, para los efectos de este reglamento, como Jefe de todos los Vocales, Ingenieros, Auxiliares y demás empleados destinados al servicio de la misma, y por su intermedio se entenderán las Secciones y los Vocales con la Superioridad.

Art. 59. Además de las funciones asignadas al Presidente en los capítulos anteriores, deberá:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia en todo lo relativo al servicio de la Junta.

2.º Distribuir y decretar á ponencia, con arreglo á lo que se dispone en el presente reglamento, todos los asuntos que no vinieren ya decretados por la Superioridad.

3.º Cuidar de que se cumpla el presente reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que el personal afecto á la Secretaría observe las disposiciones dictadas para el más pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar el despacho de los asuntos de la Junta en pleno y en las Secciones, y ejercer sobre éstas la correspondiente inspección.

5.º Presentar los nuevos Vocales á la Corporación.

6.º Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de licencia y reclamaciones personales de los Vocales, así como las de los Secretarios, Ingenieros, Auxiliares, Oficiales, escribientes y demás dependientes afectos á la Junta.

7.º Dar cuenta á la Dirección general de las vacantes que ocurran en las Secciones y en el personal afecto á la Junta.

8.º Proponer á la Superioridad las correcciones procedentes por las faltas muy graves que cometiere el personal subalterno afecto á la Junta.

9.º Castigar por sí las faltas graves que cometa el personal subalterno no facultativo, con reprensión ó suspensión de sueldo desde diez á quince días; correcciones que se impondrán mediante diligencias verbales y se consignarán en el expediente personal respectivo.

De las resoluciones que adopte dará cuenta á la Junta y á la Dirección general.

Art. 60. Los Presidentes de Sección, ó el Vocal que accidentalmente haga sus veces, además de ejercer las funciones marcadas en el cap. 3.º, deberán:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Presidente de la Junta.

2.º Activar el despacho de los asuntos que correspondan á la Sección.

3.º Mantener el orden y disciplina del personal á sus inmediatas órdenes.

## CAPÍTULO V

## DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA Y DE LAS SECRETARÍAS DE LAS SECCIONES

Art. 61. La Secretaría de la Junta se compondrá de un Secretario general y de tantos Secretarios de Sección como Secciones haya, de Oficiales de clase de Ingenieros y de Auxiliares y demás personal subalterno necesario para el servicio, nombrados por la Superioridad á propuesta de la Junta.

Art. 62. El Secretario general de la Junta tiene voz y voto en la Junta plena.

Art. 63. El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría. En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario general, ejercerá sus funciones el Secretario de Sección de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 64. El Secretario accidental no tendrá voto en las sesiones, pero sí podrá exponer su parecer cuando la Junta lo acuerde.

Art. 65. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en el cap. 2.º, las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar un índice de la correspondencia recibida y remitida á nombre de la Junta.

2.ª Llevar un libro registro de toda clase de asuntos, análogo al prevenido por Real orden de 24 de Noviembre de 1865, y en el cual, por años forestales, ó en armonía con las disposiciones que rijan para los distritos, se anotará todo lo que se contraiga á cada asunto, con las debidas referencias, cuando hubiera estado en la Junta anteriormente, así como la ponencia que dictaminó.

3.ª Llevar un libro de inventario de todos los útiles y efectos de la Junta.

4.ª Enviar los expedientes á las ponencias respectivas con los antecedentes necesarios y hecho los extractos y comprobaciones procedentes.

5.ª Todo expediente que la Secretaría general remita á las ponencias irá acompañado de un ligero índice, por duplicado, de todos los documentos. La ponencia ó el Secretario de la Sección, cuando ésta sea ponente, devolverá firmado, con el recibo, el duplicado del índice al Secretario general, quien anotará en el Registro el día que el asunto pasó á la ponencia.

6.ª Cuidar de que existan sobre la mesa durante las sesiones el reglamento de la Junta, las publicaciones más autorizadas que contengan la legislación forestal vigente y cuantas disposiciones sean de examen y aplicación en cada uno de los ramos del servicio.

7.ª Extender y firmar las actas de las sesiones de la Junta en pleno.

8.ª Preparar la correspondencia del Presidente con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricando al margen las minutas y los originales antes de presentarlos á la firma.

9.ª Fijar, con aprobación del Presidente, las horas de oficina.

10. Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y demás dependientes al servicio de la Junta.

11. Distribuir el trabajo entre los empleados en la Secretaría general.

12. Conservar en el Archivo general, debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos.

13. Proponer al Presidente de la Junta cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría.

14. Preparar y extender las cuentas del material con arreglo á las instrucciones de contabilidad.

15. Poner de manifiesto á los Vocales, cuando éstos lo pidieren para el desempeño de su cometido, los libros y los documentos del Archivo que sean necesarios para su servicio, como también los libros de la Biblioteca, de que asimismo estará encargado, sin perjuicio de pedirlos de oficio si los necesitan para el despacho de expedientes.

16. Corregir por sí las faltas leves que cometa el personal subalterno no facultativo con reprensión, ó proponiendo al Presidente la suspensión de uno á cinco días de sueldo.

Art. 66. Los Secretarios de las Secciones son los Jefes inmediatos de todo el personal destinado á sus respectivas Secretarías y responsables del servicio de las mismas. En ausencia ó enfermedad de un Secretario de Sección, ejercerá sus funciones, en lo que se refiere al servicio interior de Secretaría, el Ingeniero más antiguo afecto á la misma Sección.

Art. 67. El Secretario de cada Sección redactará antes de 1.º de Febrero de cada año, con arreglo á las instrucciones del respectivo Presidente, una Memoria, en que se dé cuenta de los trabajos ejecutados por la misma durante el año anterior. Esta Memoria deberá leerse en la Sección y entregarse al Secretario general.

Art. 68. En el mes de Febrero de cada año, el Secretario general redactará una Memoria, en que, reuniendo las respectivas de las Secciones, se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado la Junta durante el año anterior, y leída y aprobada que sea por la misma en una de las sesiones, se remitirá á la Dirección general.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69. Las dudas que ocurran suficientemente justificadas, á juicio del Presidente, sobre la aplicación de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo concerniente al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma, y su acuerdo servirá de regla ínterin no disponga otra cosa la Dirección general, á la que dará conocimiento el Presidente.

Art. 70. Para proponer la variación, adición ó supresión de cualquier artículo de este reglamento, cuando esto no provenga de orden de la Superioridad, será necesario que tres Vocales lo propongan por escrito á la Presidencia, la que dispondrá que se discuta en Junta en pleno, y si el acuerdo fuera conforme con la propuesta, modificada ó no, se elevará á la aprobación superior.

Art. 71. Interin no esté completo el número de Inspectores fijado en el Real decreto de 16 de Marzo de 1859, y en armonía con el art. 28 del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, se completará el número de Vocales afectos á la Junta con tres Ingenieros Jefes de primera clase que el Gobierno designe.

Madrid 19 de Febrero de 1897.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar y á solicitud del interesado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el cese del Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, D. Melquiades Cueto y Navarro, en el servicio de Obras públicas de la isla de Puerto Rico y en el cargo de Director facultativo de las obras del puerto de la capital de dicha isla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Pamplona en solicitud de que se modifique el artículo 73 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que la tramitación de los expedientes manuscritos ha de constituir una verdadera dificultad en secciones de mucho vecindario, atendido el breve término que la ley concede para la instrucción y fallo de dichos expedientes, se ha servido autorizar el uso de impresos en todo lo que se refiere á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento en lo relativo á la excepción del servicio del mozo á quien se refiera el expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo, á la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Huelva, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Dalmiro Fernández Oliva, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Extracto de los méritos y servicios de D. Dalmiro Fernández Oliva.*

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, y aprobados los ejercicios del Doctorado en la indicada Facultad, así como también tiene aprobadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho.

Ha desempeñado el cargo de Profesor auxiliar en los Institutos de Zaragoza y Pamplona.

Catedrático numerario en virtud de oposición de Retórica y Poética del Instituto de Palencia.

En virtud de permuta, pasó á desempeñar en el Instituto de Ciudad Real el cargo de Catedrático numerario de la misma asignatura.

Reune un total de servicios de diez y ocho años, cinco meses y veintisiete días.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se

verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 22 al 25.**

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.924.

**Día 23.**

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y an-

teriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre último; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

**Día 24.**

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por Material del Tesoro y Resguardos de residuos del

Empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

**Día 25.**

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100; ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canje.

Madrid 19 de Febrero de 1897.—El Director general, A. Roda.

**BANCO DE ESPAÑA**

**SITUACIÓN DEL MISMO**

ACTIVO	20 Febrero 1897.		18 Febrero 1897.		PASIVO	20 Febrero 1897.		18 Febrero 1897.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	213.208.999'47	213.208.774'37	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	272.215.926'46	268.583.074'95	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	25.931.513'93	25.001.855'88	Ganancias y pérdidas.....	3.821.754'58	3.799.622'11				
Efectos á cobrar en el extranjero.....	5.861.085'75	4.514.719'52	{ Realizadas.....	1.355.538'66	1.367.672'07				
Descuentos.....	200.509.187'16	203.880.620'50	{ No realizadas.....						
Préstamos.....	230.725.365'04	230.813.702'64	Billetes en circulación.....	1.061.761.150	1.067.286.675				
Efectos á cobrar en el día.....	3.746.504'51	2.986.010'29	Cuentas corrientes.....	437.415.027'04	431.234.673'65				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	23.917.803'28	23.446.920'64				
Otros valores de cartera.....	4.115.710'21	4.830.678'24	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	37.535.373'75	33.709.816'66				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	392.688.628'75	392.688.628'75	Reservas de contribuciones.....	22.049.439'82	13.754.505'28				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	4.013.170'48	4.013.170'48	Reservas de Aduanas.....	858.426'80	11.245.029'40				
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	265.846.000	265.846.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	37.207.536'55	37.144.689'03				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.592.684'83	6.299.824'95	Tesoro público: pago de intereses y amortización de						
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-			Obligaciones s/ Aduanas.....	2.333.826'85	»				
petua.....	5.267.550'75	3.638.780'12	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	113.764.166'41	116.265.258'64				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-			Negociación de Obligaciones del Tesoro sobre la renta						
blico.....	5.243.551'54	4.024.790'01	de Aduanas.....	8.141.894	8.138.138'93				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000							
Bienes inmuebles.....	15.818.576'55	15.817.576'15							
Diversas cuentas.....	101.197.482'31	103.974.794'56							
	1.915.161.937'74	1.912.393.001'41		1.915.161.937'74	1.912.393.001'41				

**TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES**

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

Conforme á la regla 6.ª del anuncio publicado por el Banco con fecha 1.º del corriente, desde el día 11 de Marzo próximo se abrirá el pago de los cupones del vencimiento de 1.º de Abril siguiente de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, y desde el 18 el de los de billetes hipotecarios de la isla de Cuba y billetes amortizados que, estando depositados en el Banco y en las sucursales, no hayan sido retirados hasta las fechas señaladas respectivamente de 28 del actual para los cupones y 5 y 15 de Marzo próximo para los títulos amortizados, con la bonificación de 24 por 100 sobre el importe de los cupones.

Con respecto al pago de los de billetes del Tesoro de Cuba, de la emisión de 1886, se advierte que, estando aun verificándose la aplicación de las hojas de cupones, de que carecen, sólo podrá ser satisfecho el importe del cupón de aquellos depósitos en que se hallen ya adheridas las referidas hojas. A este efecto se fijará todos los días un anuncio en el Negociado de pago de intereses, expresando el número de los depó-

sitos que tienen ya cubierto tal requisito, y cuyo cupón, por tanto, puede ser satisfecho.

Los depositantes podrán, según se advirtió en el referido anuncio de 1.º del actual, retirar todavía los cupones y títulos amortizados hasta las respectivas fechas de 28 del corriente para los primeros y 5 y 15 de Marzo para los segundos.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Se avisa á los señores que á continuación se expresan, aspirantes á Escribientes de las sucursales del Banco, que se presenten en esta Secretaría ó manifiesten por escrito su domicilio dentro del plazo de ocho días, para informarles de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo podrá irrogárseles perjuicio irreparable.

- D. Evaristo Martínez López.
- Manuel Blasco y Fernández.
- Angel Medina Herrero.
- Francisco María Sánchez y Andújar.
- José de Sola y Medina.
- Lucas Francisco Roig y Lapasa.
- Marcos Soraluze y Bolla.
- José Gascón y Luna.
- Virgilio Oráa y Peciña.
- José Tauler y Servia.
- Francisco Hernandez Requeni.
- Francisco Aced y Bartrina.
- Jerónimo Serrano Muñoz.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**SUBSECRETARÍA**

**SANIDAD**

Noticias relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 18 de Febrero de 1897.

**Relación individual de las inhumaciones.**

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Miguel García.....	»	»	»	»	Septicemia.....	Hospital de la Princesa.
Pablo García.....	3	»	»	Párvulo.....	Fiebre tifoidea.....	Moratines, 4.
Juan Fernández.....	13	»	»	Soltero.....	Idem.....	Salitre, 26.
Andrés Tronco.....	3	»	»	Párvulo.....	Difteria.....	Hospital Provincial.
Joaquín Vaca.....	20	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Galería de Robles, 6.
Francisco Menéndez.....	»	10	»	Párvulo.....	Tuberculosis meníngea.....	Lagasca, 18.
Salvador Cardona.....	22	»	»	Soltero.....	Idem.....	Quintana, 2.
José Gayo.....	60	»	»	Casado.....	Aneurisma.....	Hospital Provincial.
Saturnino Jiménez.....	»	»	5	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	San Ildefonso, 34.
Román García.....	»	3	»	Idem.....	Idem.....	Toledo, 94.
Antonio G. León.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Ronda de Segovia, 13.
Juan López.....	73	»	»	Viudo.....	Idem.....	Paseo de Areneros, 42.
Niceto A. González.....	2	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Travesía de San Mateo, 18.
Benito Gutiérrez.....	8	»	»	Adulto.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Juan Maroto.....	67	»	»	Casado.....	Bronquitis crónica.....	Idem.
José Alvarez.....	68	»	»	Viudo.....	Idem.....	Idem.
Primitivo José de Soria.....	62	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Plaza del Dos de Mayo, 3.
Miguel Michelena.....	39	»	»	Soltero.....	Idem.....	Jardines, 5.
Manuel González.....	»	9	»	Párvulo.....	Idem.....	Monteleón, 6.
Francisco Insua.....	»	»	16	Idem.....	Enteritis.....	Alcalá, 121.
José Monreal.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Toledo, 9.



## Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta preposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

63—S

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, se hace público que el Tribunal de oposiciones nombrado para proveer las cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Guadalajara y Tarragona, ha quedado definitivamente constituido en esta forma:

Presidente, D. José María Bris, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. José Muro, D. Simón García y García, D. Gabriel Lladrés y Quintana, D. Cesáreo Fernández Duro, D. Adolfo Herrero y D. Carmelo Echegaray; suplentes: Don Antonio Torres Tirado, D. Emilio Senantes, D. Isidro Molina y D. Santos Izquierdo.

Los opositores á dichas cátedras son: D. Antonio Antón Pijuán, D. Luis Alvarez Morete, D. José Bañares Magán, Don Angel Bellver y Checa, D. Juan Bosch Tombas, D. Francisco Cabré González, D. José Delfís Aleger, D. Gabriel Eixarch Santapau, D. Félix Espinosa y Mahellas, D. Ricardo García Rendueles, D. José Galocha y Alonso, D. Enrique Goñi y Jiménez, D. Carlos González Huertas, D. Feliciano González Ruiz, D. Rafael Gras de Esteva, D. Jacobo López de Rueda, D. Nicolás López Fernández, D. Agustín López González, D. Santiago Mateos Domínguez, D. José Marchena y Colombo, D. Mariano Martín Rodríguez, D. Marcos Martín de la Calle, D. Martiniano Martínez Ramírez, D. Antonio Martínez Maldonado, D. Manuel Miranda Garro, D. Rafael Montes Díaz, D. Eduardo Moreno López, D. César Moreno García, D. Andrés Obejero Bustamante, D. Luis Pérez Rubín, D. Jaime Pomar y Fuster, D. José Pons y Alsina, D. Juan Rogelio Ponce de León, D. Melitón Quirós y Martín, D. Inocencio Rodríguez Alvarez, D. Fernando Romero González, D. Enrique Rogel y Gil, D. José Salarrullana de Dios, D. Manuel Salvadores y Blas, D. Joaquín Santisteban y Delgado, D. José Sanz y Ortega, D. Arturo Sella y Más, D. Rafael Serrano Arroyo, D. Manuel Serrano Alvarez, D. José Silvestre Soria, D. Braulio Tamayo y Zamora, D. Sotero Trasarri y Martínez, Don Anastasio Vargas y López, D. Valentín de las Vargas Esteban, D. Gabriel Vergara y Martín, D. José Victoria de Iracheta y D. Benito Vinuesa Albacete.

Madrid 17 de Febrero de 1897.—R. Conde.

## Tribunal de oposiciones

Á LAS CÁTEDRAS DE PSICOLOGÍA, LÓGICA Y FILOSOFÍA MORAL, VACANTES EN LOS INSTITUTOS DE ORENSE Y SANTANDER

Conforme á lo ordenado por el art. 11 del reglamento vigente para las oposiciones á dichas cátedras, se convoca á los señores opositores

D. Luis Alvarez Morote.  
Emilio Alfonso Madrona.  
Tomás Alonso del Armiño.  
Juan Alegre Alonso.  
Miguel Agelet y Gosé.  
Severino Aznar y Embid.  
Andrés Bravo del Barrio.  
Gerardo Benito Corredera.  
Jaime Balmes y Foradada.  
Julián Besteiro.  
Diego Castro y Fernández.  
Gabriel Callejón y Maldonado.  
Matías Chías Pano.  
Eugenio Fernández Hidalgo.  
José Gaspar Vicente.  
Juan Gil y Angulo.  
Rafael González Ruano.  
Jenaro González Carreño.  
José García Revilla.  
Luis García Coscolluela.  
Luis García Sanz.  
Fermín Herrero Bahilla.  
Miguel Jiménez de Cisneros.  
Antonio Jimeno Caridad.  
Nicolás María López Fernández Cabezas.  
Agustín López González.  
Pedro Lemas y Rubio.  
Angel Laborda y Sanz.  
Emilio Menéndez Pallarés.  
Martiniano Martínez Ramírez.  
Lorenzo Manojas Gil.  
Rogelio José Mongelos y Lando.  
José Muñoz Escámez.  
Sinfioriano Marín Martínez.  
Alberto Martín Cortés.  
José Maso y Vall.  
José Montenegro y Montoro.  
César Moreno García.  
Salvador Muñoz González.  
Francisco Navarro y Ledesma.  
Andrés Ovejero y Bustamante.  
Angel Ordax y Alvarez.  
Luis Pérez Rubín.  
Félix Puzo Marcellán.  
Julio Puzo y Jordán.  
Miguel Portero Mela.  
Valentín Riesco de Cáceres.  
Jesús María Rosey y Calderón.  
Eduardo Reina y García Pego.  
Antonio Ripoll Cañellas.  
Fernando Romero y González.  
Juan Suero Díaz.  
Francisco Santamaría Vicente.  
Pedro Solí y Escoda.  
José Sanz y Ortega.  
Arturo Silfa y Más.  
Pedro Sánchez Baquero.  
Arturo Talón y Carne.  
Leopoldo de Urquía Martínez.

D. José Vila Royo y  
Francisco Valderrábano Morán,

para que concurren el día 10 del próximo mes de Marzo, y hora de las tres de la tarde, á la cátedra núm. 19 de la Universidad Central, á fin de comenzar los ejercicios de estas oposiciones.

También se pone en conocimiento de los interesados que, según el acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública, los señores opositores D. Matías Chías Pano, D. José García Revilla, D. Fermín Herrero Bahilla, D. Angel Laborda Sanz, D. Emilio Menéndez Pallarés, D. Martiniano Martínez y Ramírez, D. Alberto Martín y Cortés, D. Luis Pérez Rubín, D. Julio Puzo Jordán, D. Arturo Silfa y Más, D. Severino Aznar y Embid, deberán acreditar ante el Tribunal todos los requisitos justificativos de su aptitud, pues sólo acompañan programas; D. Juan Alegre y Alonso, D. Diego Castro y Fernández, D. José Muñoz Escámez, D. Jesús Rosey y Calderón, D. Eduardo Reina y D. Juan Suero y Díaz, deberán asimismo justificar la edad y la buena conducta; D. Jaime Balmes y Foradada, D. Valentín Riesco de Cáceres y Don Antonio Ripoll Cañellas, este último requisito y la cualidad de Licenciados; D. José Gaspar Vicente, D. Rafael González Ruano, D. Agustín López González y D. Lorenzo Manojas Gil, deberán acreditar la buena conducta; D. Angel Ordax Alvarez no acompaña á su instancia programa ni documento alguno; y por último, D. Luis Alvarez Morote, D. Pedro Lemas y Rubio y D. Andrés Obejero Bustamante, si bien no justifican todos los requisitos legales, tienen acreditada su aptitud en otros expedientes de oposiciones.

Todos los opositores deben asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, so pena de exclusión de los ejercicios, en la forma dispuesta por el art. 13 del reglamento citado.

Zaragoza 18 de Febrero de 1897.—El Presidente del Tribunal, Antonio Hernández y Fajarnés.

## Tribunal de oposiciones

A LA PLAZA DE AYUDANTE SEGUNDO DE LAS ASIGNATURAS DE ZOOGRAFÍA DE ARTICULADOS Y VERTEBRADOS, VACANTE EN EL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES

Los señores opositores á dicha Ayudantía se servirán presentarse el día 4 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para verificar el primer ejercicio; debiendo advertirse que los opositores Sres. Hoyos Sáinz, y Fuset y Tubía no podrán ser admitidos sin previa presentación del primero de dichos señores del certificado del grado de Licenciado y del documento que acredite no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, y el segundo de este último documento.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Secretario del Tribunal, Manuel Antón.

## Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1896, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Rute á Carcabuey, en la carretera de Encinas Reales á Priego (Córdoba), por su presupuesto de contrata de 295.127'11 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Rute á Carcabuey, carretera de Encinas Reales á Priego (Córdoba), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Málaga.—Ricardo Cortés, Carrera de San Jerónimo, 33, entresuelo.

Alsasua. E.—Ucena, Peligros, 10, tienda.  
Escalona.—Angel Díaz Navarro, Mesón de Paredes, 43, tercero.  
Linares.—Ramos, sin señas.  
Barcelona.—Elvira Valls.  
Domfront.—Ricardo Boratru, Poste Telegraphique.  
Nantes.—Monsieur Guillermo, idem id.

NORTE

Alcalá de Henares.—Ricardo Marzana, San Andrés, sin número.  
Lalín.—Constante López, Cardenal Cisneros, 20, derecha.  
Valladolid.—Luis López, Paseo del Cisne, 1, segundo.  
Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel Hernández, cuyo actual paradero se ignora y ex vendedor ambulante, para que en el término de diez días, contados desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle las acciones civil y penal que nacen del sumario que instruyo con motivo del robo de un fardo de paño que se hallaba en la estación del ferrocarril de Villafraña de los Barros consignado al Manuel Hernández; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado de los géneros que después se expresarán, los cuales contenían otro fardo consignado á diferente persona y que también fué robado de la misma estación, así como de la persona en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Almedralejo á 8 de Febrero de 1897.—Jan Saval.—De orden de S. S., Pablo Sánchez Calderón.

Géneros cuya busca se interesa.

Una pieza de paño mezcla de amarillo y negro, de 34 varas.

Otra id. listas azul, amarillo y negro, de 33 varas y tres cuartas.

Otra id. id. á cuadros azul, amarillo y negro, de 34 y media varas.

Y otra id. mezcla de amarillo, de 34 varas y tres cuartas. J—733 bis.

ALMERIA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Damián Cortés Fernández, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, hijo de José y de Rosa, soltero, herrero, el cual tuvo su último domicilio en el Barrio Alto; Juan López Martínez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Ramón y de María, casado, de veintiséis años de edad, jornalero, el cual tuvo su último domicilio en el Barrio Alto, y Bernardo Milena Castillo, natural de Granada, vecino de esta capital, hijo de Bernardo y Salvadora, casado, de veintisiete años, teniendo su último domicilio en el Barrio Alto, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del término señalado serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de indicados procesados, á disposición de este Juzgado.

Almería 8 de Febrero de 1897.—José Escolano.—El actual, José Martínez. J—734

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de caballerías, José Bermúdez Campos, natural de Bolge, vecino de Málaga en la calle del Cao, núm. 22, que parece reside en Coín, hijo de Francisco y de María, de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero, que ha sido procesado con anterioridad por homicidio de un hermano suyo, sin instrucción, de estatura baja, color moreno, barba poblada y algo crecida en el día 14 de Mayo último, pelo y ojos negros, cejas al pelo, nariz y boca regulares; viste al estilo de los de su clase, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza del Mercado, de esta ciudad, á responder de la indicada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y captura del indicado procesado José Bermúdez Campos, el que caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Andújar á 5 de Febrero de 1897.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Andújar á 5 de Febrero de 1897.—Antonio Ramírez. J—735

BADAJOZ

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández García, natural de Trascastra, provincia de León, y de profesión perfumista, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declara-

ción en el sumario que instruyo con motivo de la aprehensión de varios géneros de perfumería que se hizo al Fernández por fuerza de Carabineros de esta Comandancia con fecha 11 de Septiembre de 1893; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 8 de Febrero de 1897.—Francisco de Paula Mifsut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique García de la Rosa. J—736

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre provocación al delito de sedición contra Vicente Aleat y Cirés, casado, tejedor, natural de Alcoy, de treinta años de edad; Francisco Llobart Sabatés, casado, albañil, de treinta y tres años, y Alejandro Campmany Bargalló, de treinta y siete años, casado, carpintero, se cita y llama á dichos procesados, á fin de que dentro del término de seis días, desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dichos procesados, disponiendo, en caso de ser habidos, su conducción ante este Juzgado á mi disposición.

Barcelona 8 de Enero de 1897.—Manuel Reñaga.—Por disposición de S. S., Pablo Alegre, Escribano. J—738

En méritos del ramo separado para la ejecución de la sentencia de remate dictada en los autos ejecutivos promovidos por los hermanos Doña Dolores y D. José Roig y Altímir contra D. José Romero y Pedret, se ha dictado la providencia que se copia:

«Providencia.—Barcelona 30 de Junio de 1896. Por presentado á lo principal, únase á los autos el exhorto diligenciado que se devuelve; al primer otro, fórmese con testimonio del mismo el oportuno ramo separado de titulación, y verificado, dése cuenta con el mismo; y al otro—segundo, como se pide; hágase saber á Doña Catalina Brunet y Roig el estado de los presentes autos para que intervenga en el avalúo y subasta de los bienes embargados si le conviniere; y apareciendo de la certificación de cargos que además los bienes embargados se hallan también gravados en una anotación preventiva en méritos de los autos ejecutivos promovidos por D. Felipe Sáez Torres contra dicho Romero, practíquese igual notificación que á la Brunet al expresado D. Felipe Sáez y Torres.

Lo mandó y firma el Sr. Juez. =Doy fe.=Reñaga.—Ante mí, José Gili, Escribano.»

Siendo de ignorado paradero D. Felipe Sáez y Torres, á quien debe ser notificada la providencia anteriormente inserta, se expide el presente para que le sirva de notificación en forma.

Barcelona 25 de Enero de 1897.—José Gili. J—739

BELCHITE

D. Eduardo Carmona Valdés, Juez de primera instancia del partido de Belchite.

Hago saber que habiendo cesado D. Angel Gómez Piñero en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido y solicitando la devolución del depósito constituido en garantía de su desempeño, se anuncia por primera vez para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamación, lo verifique en el término designado en la ley Hipotecaria.

Dado en Belchite á 9 de Febrero de 1897.—Eduardo Carmona Valdés.—De su orden, Licenciado Miguel López. J—740

BUJALANCE

D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Rafael Santa Cruz, alias Ocición, vecino que era de Córdoba, en el barrio de San Lorenzo, y después de la ciudad de Sevilla, á su calle Castilla, barrio de Triana, cuyas circunstancias personales y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, para ser notificado del auto de procesamiento y prisión contra él dictado en la causa que se le sigue juntamente con otro por hurto de dos pellejos llenos de aceite del muelle de la estación férrea de la villa del Carpio, y preste declaración en referido sumario, contestando á los cargos que contra el mismo resulten; bajo apercibimiento si no lo verifica de que le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles y militares, ordenen la busca y detención del Rafael Santa Cruz, alias Hocición, y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Bujalance á 9 de Febrero de 1897.—Enrique de Leyva.—El actuario, Pedro de la Vega. J—741

CABUÉRNIGA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de Cabuérniga y su partido.

Por la presente requisitoria, y en sumario que con el número 158 del año último pende en este Juzgado por esta causa contra el procesado, y en libertad provisional Evaristo Cenón Dimas, de treinta y cuatro años de edad, soltero, de oficio papeler, natural y vecino de León, y cuyo actual paradero se ignora, llamo á dicho procesado para que dentro del plazo de diez días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Evaristo Cenón Dimas, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Cabuérniga á 6 de Febrero de 1897.—Pedro Aramburo.—Por su mandado, Francisco Vélez. J—771

CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca González Cobos, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de estafa; apercibida de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado de dicha rematada.

Dada en Cádiz á 9 de Febrero de 1897.—Rafael Laraña.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

Señas y circunstancias.

Es hija de Facundo y de Juana, de veinticuatro años, casada con Manuel García Rubio, natural de Antequera, vecina de Cádiz. J—742

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herederos por defunción de D. Antonio Más Ortiz, mayor de edad, Ayudante de Obras públicas, hijo de D. Manuel y Doña Josefa, casado con Doña Dolores Zabala Elguera, natural de esta ciudad, cuyo óbito ocurrió en la villa y Corte de Madrid el día 9 de Diciembre último.

Dicho finado, en estado de soltero, otorgó testamento en esta ciudad en 7 de Noviembre de 1877 ante el Notario Don Juan José Fernández y Brest, en cuyo testamento legaba 2.500 pesetas á Doña Clara Casanave Más, é instituíla heredera á sus prenombrados padres; pero habiendo éstos fallecido con anterioridad al causante, dejó, por consiguiente, de tener validez dicho testamento, y como el repetido D. Antonio Más Ortiz falleció sin dejar descendientes, reclaman la herencia sus hermanos Doña Clara, Doña Encarnación, Don Manuel, Doña Ascensión y D. Hipólito Más Ortiz.

En su virtud, se anuncia la muerte del referido D. Antonio Más Ortiz y la pretensión deducida por sus señores hermanos, llamándose á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Cartagena á 4 de Febrero de 1897.—Mariano Luján.—El Escribano, José Bey. X—1443

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Hago público que en virtud de juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Román Folla, como de Doña María Rafaela González Cienfuegos, hoy su heredero D. Javier López García Bandojo, contra la herencia de D. José Ibáñez y Doña Ana Varela sobre pago de la cantidad de cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas diez y nueve céntimos, se han embargado los bienes siguientes:

SITOS EN EL DISTRITO DE JOVE, PARTIDO JUDICIAL DE VIVERO

	Ptas. Cts.
1. <sup>a</sup> La Fraga, llamada de Labradela, que comprende los terrenos denominados Forcón, Quintas, Cesures, Calva, Penjo, Molino Viejo, Lestrol, Cachopa, Cabana, Cortiña y otras, cuya cabida es de 2.193 ferrados; tasada en.....	28.148
2. <sup>a</sup> Otra Fraga, denominada de Iba, cabida 1.388 ferrados y 27 cuartillos; tasada en.....	18.740'25
3. <sup>a</sup> Otra Fraga, nombrada de la Calva, unida á la de Labradela, extensión 414 ferrados; tasada en.....	10.044
4. <sup>a</sup> Coto denominado Fábrica de Sargadelos, situado en la parroquia de San Román de Villastrofe y Santa María del Cerro, su extensión superficial consta de 1.588 ferrados y 14 cuartillos, hallándose comprendidas en el referido coto las fincas siguientes	
5. <sup>a</sup> Pinar del Campanario, inmediato á la Chouza de Folgueira, cabida 60 ferrados; tasado en.....	1.540
6. <sup>a</sup> Otra finca en el sitio llamado Chouza de Nardión, extensión 47 ferrados; tasada en.....	3.525
7. <sup>a</sup> Fincas en la situación que llaman Pinar de Enmedio, superficie 56 ferrados; tasada en.....	1.400
8. <sup>a</sup> Otra finca donde llaman Pena y Castillo, cabida 208 ferrados; tasada en.....	3.120
9. <sup>a</sup> Otra á prado, llamado de la Loza, que hoy se halla á labradía, cabida 23 ferrados 28 cuartillos; tasada en.....	4.775
10. Otra finca destinada á prado regadío y bosque, cabida 14 ferrados cuatro cuartillos; tasada en.....	653'73
11. Otra finca que llaman Pinar da Pena, cabida 93 ferrados y 16 cuartillos; tasada en.....	3.553
12. Otra finca ó monte nombrada de Petardo, cabida 20 ferrados; tasada en.....	500
13. Prado regadío en la situación de Pedrouzo, denominado Castineiro de Sacido, cabida dos ferrados y tres cuartillos; tasado en.....	355
14. Un monte dividido por el camino en el sitio que llaman Cerrado vello, cabida 11 ferrados y un cuartillo; tasado en.....	110'31
15. En la situación de Cabrijide y Gallifornus, la finca llamada Pedrouzo, cabida 217 ferrados á monte y 30 á labradío, tasada en.....	5.505
16. Otra finca destinada á monte, prado y labradío al sitio que llaman de Pedrouzo, extensión 185 ferrados; tasada en.....	7.700
17. Otra finca á monte y labradío en la situación de la Escarabelada, cabida 109 ferrados; tasada en.....	2.765
18. Otra finca en el sitio inmediato á la fábrica de loza, destinada á monte, labradío y prado, cabida 15 ferrados, 22 cuartillos; tasada en.....	1.250'29
19. Entre la casa principal y la Escarabelada hasta el Puente de la Teja otra finca destinada á prado, labradío y monte, que para arriba pasa la Rúa, cabida 28 ferrados y un cuartillo; tasada en.....	3.071'70
20. Otra finca en el sitio que llaman Burgo de las Casetas, cabida cinco ferrados; tasada en.....	520
21. Otra finca en la situación de entre los edificios de la fábrica de fundición, cabida dos ferrados, 25 cuartillos; tasada en.....	250

	Ptas. Cts.
22. Situadas dentro del coto redondo que queda descrito, existe la casa principal, distribuída en varios departamentos, capilla y terreno anexo; todo mide la extensión de 9.615 metros cuadrados; tasado todo en.....	20.091
23. Otra casa llamada del Administrador, extensión 315 metros y 10 centímetros cuadrados y unida á la misma una huerta que ocupa 465 metros; tasada en.....	5.100
24. Fábrica de la loza, estampado y horno, con sus dependencias, extensión 4.115 metros cuadrados; tasada en.....	11.523
25. Una caseta llamada del Horno, situada frente á la casa del Administrador, con sus dependencias, hallándose adosada á la misma por la parte derecha una cuadra y anexos, que todo mide la extensión de 112 metros 64 centímetros; tasada en.....	1.400
26. Horno de fundición llamado Alto, cuyo edificio se compone de varios locales, ocupando todo la extensión de 1.184 metros; tasado en.....	2.850
27. Taller de máquinas, que ocupa la cabida de 180 metros 55 centímetros cuadrados; tasado en.....	485
28. Casa de la Báscula y horno de cocer pan, extensión 52 metros cuadrados; tasada en.....	408
29. Taller de carpintería, ocupando su solar 69 metros 36 centímetros cuadrados; tasado en.....	250
30. Mesón y cantina que, con las cuerdas y más anexo, ocupa la extensión de 241 metros 48 centímetros cuadrados; tasada en.....	3.016
31. Un rancho é casa de piso bajo y principal, situado á la izquierda de la cantina, ocupando la extensión de 87 metros 81 centímetros cuadrados; tasado en.....	200
32. Cuatro casas á continuación de la casa Mesón, en su prolongación, señaladas con los números 2 al 5, ocupando todo la extensión de 324 metros 72 centímetros cuadrados; tasado en.....	1.440
33. En la misma situación, y entre la casa principal y la cantina, existen los muros de seis almacenes y carboneras, formando dos grupos, ocupando la extensión de 2.120 metros cuadrados; tasada en.....	1.288
34. Siete casetas de piso bajo y una cuadra, situadas á la derecha de la calle de Abajo, señaladas con los números 1 al 7, que ocupan la extensión de 520 metros cuadrados; tasadas en.....	2.160
35. Herrería de forja, situada en la calle anterior y á continuación de las referidas casetas, extensión 341 metros 20 centímetros; tasada en.....	186
36. Carbonera de la Teja, situada á la extremidad de dicha calle de Abajo, á continuación de la herrería, extensión 492 metros cuadrados; tasada en.....	1.250
37. Molino del Barniz, situado á poca distancia de la caseta del portero de la fábrica de loza, hallándose entre dicha caseta y el molino un horno, tasado en.....	500
38. Molino harinero, situado en el límite del Coto por la parte Norte en la margen del río, extensión 61 metros 50 centímetros cuadrados; tasado en.....	7.682

BARRIO DENOMINADO DE LOS INGLESES

39. Casa llamada del Director, con una cuadra unida, extensión 167 metros 40 centímetros cuadrados; tasada en.....	240
40. Tres casetas iguales, á la derecha ó parte alta de la calle, barrio de los Ingleses, extensión 174 metros 72 centímetros cuadrados, tasadas en.....	1.840
41. Otras tres casetas á la izquierda de la calle referida anteriormente, extensión 207 metros 14 centímetros cuadrados; tasadas en.....	2.420
42. Una cuadra en el centro, terminación de dicha calle, y una caseta horno unida; tasada en.....	250
43. Una esclusa formada por un muro escalonado por ambos lados, revestido de sillería, atravesando el río en todo su ancho; tasada en.....	2.850
44. Fuente llamada de la Teja, que la constituye una arqueta de sillería; tasada en.....	350
<b>TOTAL.....</b>	<b>167.305'28</b>

Las fincas descritas se hallan sitas, como queda dicho, en las parroquias de San Miguel de la Regueira, San Román de Villastrofe y Santa María del Cerro, términos municipales de Jove y Cerro, partido judicial de Vivero, y por providencia de 12 del actual se acordó sacarlas por segunda vez á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de su tasación y término de veinte días; teniendo lugar la subasta simultánea en este Juzgado y en el de Vivero el día 20 de Marzo próximo, y hora de doce de su mañana; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de tales inmuebles, si bien éstos se hallan inscritos en el Registro de la propiedad de aquel partido, en virtud de información posesoria á favor de los herederos de D. José Ibáñez y Doña Ana Varela, sin que pueda exigirse del ejecutante indemnización alguna si las medidas señaladas por el perito ó las que constan en el Registro fuesen superiores á las que realmente tengan las fincas, considerándose en este caso la enajenación que se verifica como realizada á riesgo y ventura, y que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar en las respectivas mesas del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor dado á las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Coruña 15 de Febrero de 1897.—José Román Junquera.—De su orden, Manuel Rodríguez Bermúdez. X—1445

CASTROJERIZ

D. Víctor García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber que Doña Benigna Calderón, por sí, en nombre de su hija menor de edad Trinidad Mata Calderón, ha incoado expediente en este Juzgado con motivo del fallecimiento el día 30 de Septiembre del año 1894 de su esposo D. Eustaquio Mata Estévez, Registrador que era de este partido, y anteriormente había servido los Registros de los partidos de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, solicitando la devolución de la fianza que tenía constituída como tal Registrador el Sr. Mata, previos los trámites establecidos en el art. 36 de la ley Hipotecaria, por el presente y cuarto edicto se cita á cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación, á fin de que la presten ante este Juzgado ó cual-

quiera de los otros cuatro antes indicados de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, dentro del plazo de seis meses, contados desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no verificándolo los parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrojeriz a 9 de Febrero de 1897.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano. J—744

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Villanueva.

Balance en 31 de Diciembre de 1896.

Table with financial data for Banco de Villanueva, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections with various assets and liabilities listed in Pesetas.

Villanueva y Geltrú 31 de Diciembre de 1896.—El Contador, Medin Carbonell.—V.º B.º.—El Administrador, José Gassó. X—1444

La Navarra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica de papel continuo.

Balance general del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1896, aprobado en junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día 15 de Febrero de 1897.

Table with financial data for La Navarra, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections with various assets and liabilities listed in Ptas. Cts.

Villaba 15 de Febrero de 1897.—El Administrador Gerente, Luis Urdapilleta. X—1442

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1897.

Meteorological observation table for Madrid, Feb 20, 1897, showing temperature, wind direction, and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Febrero de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Febrero de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for Madrid, comparing prices from Feb 19 and Feb 20, 1897, for various public funds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

Paris 19 de Febrero de 1897.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á sesenta días vista, libra esterlina. 31'50 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 26'00-26'05.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Félix, San Maximiano y San Paterio.

Cuarenta horas en las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno 1.º—Sansón y Dalila.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La verdad sospechosa.—Gori, Gori, ó el portugués en Madrid.

A las cuatro y media.—Entre bobos anda el juego.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º par.—En visita.—La monja descalza.—Segundo acto.—El marido de la Tellez.

A las cuatro y media.—El noveno mandamiento (tres actos).—En la ratonera.—Azucena.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La boda de Luis Alonso ó la noche del encierro.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.—La boda de Luis Alonso ó la noche del encierro.—El marqués de Caravaca.

A las cuatro.—Los baturros.—El Marqués de Caravaca.—El diño de La Africana.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las bravías.—El sí natural.—Las bravías.—El tambor de granaderos.

A las cuatro y media.—Viento en popa.—Los monigotes.—Las bravías.—El organista.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18: Teléfono núm. 651.